

PARECER JVRIDICO, Y POLITICO,

SOBRE LA ADMINISTRACION DE LOS nuevos Pozos de nieve que en la Villa de Constantina ha beneficiado Sevilla, para el abasto de sus vezinos, y que con mas alivio, y menos costa la gozen todos comunmente, y aumento de sus Proprios.

Num quid ingressus es thesauros niuis?
Job, cap. 38. vers. 22.



A SE ME DADO NOTICIA DE VNA ingeniosa, y sutil controversia, que estos dias se ha movido en el Cabildo de esta Ciudad, entre los mas zelosos Capitulares, dirigida al mejor acierto, vtilidad publica, y seguridad de conciencia, y justicia, en ambos fueros, y me he resuelto à interponer en el externo juridico, mi parecer, y siendo sobre *nieve*, serà razon tomarlo con frescura; però sin elarnos la dificultad, ni huirla, vt accidit Parladorio *lib.* 1. *rer. quotid. cap.* 3. §. 2. *num.* 15. *in fine.* ibi: *Caterum ne niue frigescamus, transeamus alio*; pues es valentia entrarse por las *nieves*, como por entre los horrendos campos de la guerra. Virgil. Eglog. 10.

Perque niues altum, Perque horrida castra sequuta est.

2 Antigua ha sido la contienda *de la nieve*, aviendo sobre su vso tã varios dictamenes, que Seneca *en sus questiones naturales, lib.* 4. *q.* 13. dixo, q̃ de ninguna forma avia de aver quien cõprassela nieve. *Quomodo fiant niues dicis: cum multo magis ad nos dici à te pertineat, quare emendę non sint niues*; y que es remedio el de la nieve, q̃ incita el vicio de la Gula en los mas, sin abstenerse della, aun en el proprio Ivierno. *Itaq; nõ ęstate tantum, sed & media hyeme niuem hac causa bibunt.* Y que llegò à tal estimacion en su tiempo, que no solo era vno su precio, pero se duplicaba con la negociacion, aviendo institores, y annona publica de nieve: *Itaque ne vnum quidem eius est pratium, sed habet institores aqua, & annonam (proh pudor!) variam.* Y en esto cõviene Plauto, y Federico Taubman *ad Plautum in Trinumm. act.* 2. *scęna* 4. *vers. cęna hac annona*, ibi: *Nix habet institores, & annonã proh pudor!* Mas que mucho si Job tuvo por tesoros las minas, ò pozos de nieve? *Nunquid ingressus es thesauros nivis?* Que es nuestro thema.

3 Prosiguiendo Seneca, que los Lacedemonios echaron de sus tierras à los vnguentarios, porque desperdiciaban el azeyte, y que si vieran el desorden de aver oficinas de nieve, tantos vagajes para conducirla, y tales prevenciones para guardarla, y coacervarla, hizieran mayores extremos: *Vnguentarios Lacedemonij vrbe expulerunt, & propere cedere finibus suis iuserunt, quia oleum disperderent. Quid illi fecissent, si vidissent reponendę nivis officinas, & tot iumenta portandę aquę deseruientia, cuius colorem, saporemque paleis, quibus custodiunt inquinãt?* Et infra: *Videbis in quã quosdam graciles, & palido, focaliq; circundatos, pallentes, & ęgros, non sorbere solum niuẽ, sed etiã esse, & frusta eius in sciphos suos deijcere, ne inter ipsam bibendi moram tepescant. Sitim istam esse putas? Febris est.* Aunque no aprendiò esto de Seneca su discipulo Nerõ, que inventò cozer primero el agua, y luego enfriarla

con nieve para mas seguro, y saludable regalo, vt refert Plinius *natur. histor. lib.* 31. *cap.* 3. *fol.* 849. *& seq.* Y con toda esta prevencion, huyendo de Roma Neron bebiò en vn trabajoso charco, y Suetonio Tranquilo, que escriò su vida, *lib.* 4. *tit. de fuga Neronis*, burlandose, dixo: *Hęc est Neronis aqua de cocta?*

4 Tiraquelo *in annot. Alex. ab Alex. dier. genial. lib.* 4. *cap.* 21. *litt. H.* dixo, que era contra la salud el agua de nieve: *Sed illud tamen non omisserim huiusmodi aquam niualem esse admodum insalubrem*; y lo intenta probar con Aristoteles, *problem. sect.* 24. *q.* 19. Aulo Gelio *noct. attic. lib.* 19. *cap.* 5. que lo que este dixo en rigor, fue que lo insalubre de la nieve consistia en lo demasiado; *Qui aquam niuolem frugibus sanè, & arboribus fæcundam diceret, sed hominibus potu nimio insalubrem esse.*

5 Pero à todos estos Autores son contrarios Galeno (qui tempore Christi Domini nostri vixit) *in libro de cibo bono, & malo, sucess. in fine, & lib.* 7. *method. cap.* 4. *& lib.* 9. *cap.* 5. Avicena (qui sexentis ab hinc annis vixit) *lib.* 2. *c.* 2. *fen.* 2. *doctrin.* 7. *cap.* 16. Valesio (que fue Protomedico excelentissimo del señor Rey Felipo Segundo) *lib.* 5. *epidemion, cap.* 29. defendiendo el vso, vtilidad, y necessidad de la nieve, y quan saludable sea, assi para curar, como para evitar muchas enfermedades, quos sequitur Cælio Rodig. 1. *p. antiquar. lect. lib.* 9. *cap.* 12.

6 Y esta opinion como mas verdadera està calificada con la experiencia, y assi se tiene el abasto de la nieve en el Verano por vno de los mas necessarios para la conservacion de la vida humana, y preservaciõ de enfermedades, expecialmẽte en terrenos calidos, siendo vno de los mantenimientos en que (por estas razones) debe el Corregidor poner mucho cuydado no falte, como prueba nuestro politico Bobadilla, *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 9. Guzman *de euict. q.* 21. *num.* 48. ibi; *Cui respondetur, quod licèt ipsa nix non sit fructus naturalis, tamen ipsa coaceruata, & conservata in puteis, ex ea compendium exigitur, poterit rectè nuncupari fructus industrialis cum industria homiuis nix conservatur, & portetur de vno loco ad alium ad delectationem, & gustum, imò ad salutem necessaria, & multas infirmitates euitat.* Gutierrez *de Gavelis, lib.* 7. *q.* 78. *num.* 33. citando el lugar de Bobadilla, concluye, que en èl *se veràn muchas cosas en favor del vso de la nieve para enfriar la bebida, y prueba ser cosa muy saludable.* Et Divus Ambrosius, *cap.* 7. *Lucæ.* Et Divus Hyeron. *cap.* 15. *Isaię*, dixerunt: *Refrigerat & fæcundat nix.*

7 Tambien dize el refran Castellano: *Año de nieves, año de bienes*, vt ad propositum refert Escalona *in Gazophilaceo, lib.* 2. *p.* 2. *c.* 22. *num.* 1. *litt. A. in fine.* Et noviter D. Mathias Lagunez *de fructib. p.* 1. *cap.* 4. *num.* 135. donde nota vna advertencia de Valesio Protomedico del Rey, que amonestaba, no solo se debia enfriar el agua con nieve, pero refrigerar con ella las frutas, y satisface à lo que avia dicho Tiraquelo, de qne el agua de nieve era insalubre, que esto no se debe entender de la liquida, y bebidas frias tan solamente, sino

de

de aquellas que se yelan con otras mezclas, como lo solian hazer los antiguos, vt dixit Plinius *lib.19.cap.4.*ibi:*Hi niues, illi glaciem potant, pœnasque montium in voluptatem gulę vertunt.* Y que este lugar de Plinio se entiende de la bebida de nieve congelada à fuerça de salitre, como tambien sucede en nuestros tiempos, en que se yelan tanto, que cae a pedazos en los vasos, como dixo Seneca: *Et frusta eius in sciphos suos dejicere*; de que solo podrà aprobarse el sorbete, que se compone de bembrillo, cidra, y azucar, y no la orchata lactical, ni otras bebidas, que han apagado muchos naturales calores con notables desgracias, por lo qual el agua de nieve ha de ser liquida, para que apague la sed, y no levante fiebre.

8 Y assi dixo Bobadilla *d.lib.3.cap.4.num.9.* que la frialdad de la nieve es de mejor calidad, que las demàs, y con ella avian cessado en Madrid de treinta años à aquella parte las modorras, y fiebres ardientes, *desde que se dexaba de enfriar con salitre, y se enfriaba con nieve liquida, arrimãdola à la bebida*; y se admira como no se vsaba en España esto antes, teniendo sierras nevadas, y siendo tan antiguo el vso de la nieve en Grecia, Egipto, y otras Naciones, y aun entre los Romanos, como refiere el Jurisconsulto *in l. in argento potorio 23. ff. de auro, & argento legato*, donde se cõprehẽdẽ en el legado de aquel texto los vasos, è instrumentos de bebidas, y *garrafas*, en que se enfriaban, ù organo, por donde se estilaban, ibi:*Veluti colum niuarium, in quo potus frigescebat.*

9 Pero dize Lagunez; vbi *sup. num.* 139. que no tuvo Bobadilla que admirarse por aver estado España tanto tiempo (*diuino iuditio*) en poder de Sarracenos; y assi nuestros antiguos Reyes mas cuydaron de librarla, que de las delicias, y bebidas frias de nieve, aunque es tan saludable, y aunque siempre se ha vsado en otras Naciones, de que ay muchos lugares de ambos Plinios, y de Marcial Mercurial, y Estuchio, Turnevo, y otros que refiere Lagunez, y Escalona, *vbi sup.* y el señor Larrea, *aleg. fisc.* 55. *num.* 15.

10 Mas no es oy la controversia, è ingeniosa cõtienda, en que tãto se dessea el acierto, y seguridad de consciencia, sobre la calidad, necessidad, y vtilidad de la nieve, porq̃ aunque la huvo entre los antiguos; y Seneca queria condenar el vso della, de ninguna forma notaba su comercio, como bastantemente lo explica en el lugar que hemos citado, y lo notò Ignacio de Lasarte *de decima vẽditionis, cap. 2. num.* 30. *in fin.* ibi: *Quidquid contra huiusmodi. Venditiones niuium invehatur Seneca, d. lib. 4. q. natur. cap.* 13. *Is enim non tam contractum, quam vsum niuis condemnat.* Y assi baste ya de noticias, no se nos note la digression, y aprovechãdo los tesoros de la nieve, que es el tema, vamos al caso.

11 Lo que oy se controvierte en la Ciudad, es, que aviendo corrido este abasto de la nieve en los seis meses del Verano por medio de vn obligado muchos años, trayendo la de

B mas

mas de veinte leguas a esta Ciudad, vendiendola a doze quartos, y algunos a veinte la libra; avra seis que en Constantina (que dista catorze leguas de Sevilla) compro dos Pozos, y labrò Alvercas la Ciudad, para recoger el agua, y que se condensasse el yelo, por ser lugar à proposito, en que concurren las circunstancias que refiere Columela, *lib. 2. cap. 9.* ibi: *Ea locis pragelidis ac niuosis, vbi estas est humida, & sine vaporibus rectè committitur.* En que se hizieron muchos gastos, y se ha logrado, que el Obligado venda la libra de nieve à seis quartos, y con lo que ha rendido ha resarcido la Ciudad los gastos, y empeño contraydo en la compra, y reedificacion de los Pozos, y servicio que hizo à su Magestad de mil doblones, por los quintos, de que se concediò privilegio de franqueza, que no solo se pagan del oro, plata, y perlas, y piedras preciosas, sino tambien destos tesoros de la nieve, y aun del ambar, *ex l. 50. tit. 10. lib. 8. noue recop. Indiar.* de forma, que oy se halla desempeñada en esto, y sin deber dello cosa alguna, de que nace aver entrado en escrupulo algunos Capitulares timoratos, *sobre si la Ciudad puede vender esta nieve, ò yelos à mayor precio del que le tiene de costa, y si dello puede resultar alguna ilicita negociacion; teniendo por Proprios, y caudal suyo, cosa que toquè à abasto, en que ha de dar postura, y dexarse llevar de algun afecto, ò si los Regidores vienen à ser abastecedores, incluyendose en este mantenimiento contra lo dispuesto por leyes del Reyno; y seguirse dello perjuyzio publico gravando, assi à los Eclesiasticos como à los Seglares, si la postura excede à lo que tiene de costa la nieve; aunq esto se convierta en otras necessidades publicas, y comunes de la Ciudad y mayor valor de sus Proprios, y pagar algunos Acreedores, ò en sus alimentos, y gastos precisos de la Ciudad, y sus obligaciones no acudiendo al Rey à que assigne para estos alimentos, y obligaciones aquel residuo, ò dè licencia para convertirlo en lo referido.*

12 Y para explicar mi sentir sobre todo, supógo que la nieve era genero publico, y como tal lo solian administrar las Ciudades; como en la de los Reyes del Perù sucediò, dádo permiso para traer la de las sierras de Canta à la persona particular, q dello se queria encargar por muy corto precio, en tiempo que se frequentaban menos las bebidas frias, como afirma Don Gaspar de Escalona Aguero, Oydor de Chile, *en su Gazofilasio Regio del Perù, lib. 2. p. 2. cap. 22. num. 1. & 2.* hasta que por Real despacho, que refiere *num. 3.* incorporo su Magestad en su Real Corona, y Patrimonio este abasto de nieve, y aloja, dandolo por via de estanco.

13 Y Guzman *de euict. q. 21. num. 48.* (donde mueve la questiō de si la nieve que cae del Cielo es fruto de aquel fundo, ò tierra donde se halla, y decide, que aunque no es fruto natural, lo es industrial) en el vers. *Tandem*, dize, que no se pueden hazer Pozos de nieve, ni recorgerse en ellos, sin permission del Principe, que tiene el interese de sus quintos, y Alcavala, y es de su Real Patrimonio como las salinas, y cita la *decission elegāte* 34. de Antonio Guirazelo

que

que tambien sigue Horacio Barbato, *de diuisione fructuũ, p.1.cap.17. num.124.* Capicio Galeoto *respons.fisc.10.* & nouiter D. Mathias Lagunez *de fructib, d.1.p.cap.4.num.134.* donde haze la distincion, que el derecho de coacervar la nieve en el Ivierno, y venderla en el Verano, es del Principe, ò de quien tiene su privilegio, pero que cada vno puede tener Pozos de nieve en que guardarla para su regalo, y gasto.

14 Pero lo cierto es, que el que en tiempo de Ivierno recoge y guarda la nieve en sus Pozos, tiene regularmente el dominio de ella, y vendiendola, sea en Ivierno, ò sea en Verano, debe la Alcavala à su Magestad, como prueva Gutierrez *de gavelis, lib. 7. q.35. num.34.* Lasarte *de decima vendit. d.cap.2. num.30.* Parladorio, *lib.1. rerum quotidianar.cap.3.§.2. num.12.* donde refiere aquel Enigma, que dize; *Mater me genuit, eadem mox gignitur à me*, que tan dificil parece, y es el agua que engendra al yelo, y este otra vez al agua, y aunque esta no es vendible; quia communis, Ouid. *lib. 6. Methamorph.*

Quid prohibetis aquas? vsus communis aquarum est.

Plaut. *in Asinar. act.1.scen.3.* ibi: *Aera, aquam, solem, hęc argento non emò.* Lo es la *nieue*, porq̃ muda *essencia*, que esso significa la palabra *vsia*, que dize Parlador. *vbi sup. num.15.* & hoc nomine vtitur Consultus, *in l. in venditione. ff. de contrah. empt.* & ibi notat Budeus. D. Augustinus *in dialect.* ibi: *Vsia est propriè, & principaliter dicta quæ neque in subiecto, neque de subiecto significatur.* & *lib.12. de Ciuit. Dei*, ibi: *Sicut ab eo quod est sapere vocatur sapientia, sic ab eo quod est esse vocatur essentia.* Idemque Calep. verbo *vsia.*

15 Y todos los Autores referidos, y otros que juntò el señor Larrèa, *d.aleg.fisc.65.* convienen en que se debe Alcavala de la venta de la nieve, y tratan del arte de guardarla, y coacervarla en los Pozos, ex Plutarco, *problema 6.* & alijs quos etiam refert Escalona, *vbi sup. litter. H. in fin.* & Bobadilla, *vbi sup. num.10. in fin.* & cum Gironda, Galeot. & alijs Lagunez, *vbi sup. num.132.* y que esta la debe el dueño vendedor, y probado que tiene dominio, no se puede dudar, que son Proprios de la Ciudad los Pozos de Constantina, que ha labrado, y reedificado, y yelos que allì se guardan.

16 Supuesto, pues q̃ la nieve es fruto, abasto, y mantenimiento, y que es medicina, y q̃ se puede coacervar en Pozos, y venderla, pagando los derechos de su Magestad, y q̃ la vtilidad, y necessidad de su vso, especialmente en Sevilla, donde son mayores los colores (no como dixo Seneca por vicio, sino por clima, y tẽperamẽto) y la obra admirable, que se ha executado en la reedificacion de los Pozos para mayor conveniencia del precio, y facilidad de este saluberrimo mantenimiento, y que se conduzga de mas cerca, con que se experimentaràn menos faltas; entremos desde luego en la primera duda, y question, *de si la Ciudad puede vender al Obligado estos yelos à mas precio, que el que le tiene de costa?*

Para

17 Para lo qual es de advertir la diferencia que ay entre valor, y precio, *cum valor sit æstimatio intrinseca, quam res habet à lege, vel communi hominum placito: prætium verò est quid extrinsecum, quod ad venditionis contractum refertur*; que son palabras de Faria *ad D. Covarr. var. res. lib. 2. cap. 3. ad num. 4. num. 27.* y lo prueba con Rafael de Turri. y otros, de que infiere, que vna cosa es *valer tanto el genero*, y otra *poderse vender en tanto*, etiam *iusto pretio*.

18 Y assi no ay duda, que aunque vna cosa valga poco puede venderse en mas, y serà justo el precio, aunque exceda al valor, y por esso se dize, *res tantum valet, quantum vendi potest, l. 1. §. si heres. ff. ad Trebel. l. si quis vxori 53. §. fin. ff. de furt. l. si servus 14. ff. de condit. furtiua.* y este se llama precio justo, vt probat D. Larrea, *aleg. 99. num. 4. 5. & 6.* Ciriaco, *tom. 3. controv. 453. num. 49. & 70.* y sobre este precio justo cae despues postura, que llamamos *precio legal*, de que despues trataremos; en cuya atencion, vemos practicar en la Ciudad, y juzgado de fieles Executores, para dar posturas hazer consideracion de lo que el mantenimiento tiene de costa, assi en su intrinseco valor, como en los derechos, y gastos, y se permite vender por algo mas para que el comprador, y vendedor tengan alguna ganancia moderada, vno en lo que vende, y otro en lo que compra para comerciar, y ganar con ello; y la postura se llama *precio justo, y legitimo valor*, pudiendo el Principe, y la Republica obligar à los subditos, *vt tanti res æstiment, quantum valere stabilitur*; y este es *precio legal*, como el de los censos en España, y tassa del trigo; vt etiam probat Faria, *d. num. 27. in fin.* y que ay otro precio convencional, y otro comun con Pedro Gregorio *sintagm. 3. p. lib. 25. cap. 14. n. 3.* y el señor Gonçalez *in cap. 3. de empt. & vendit. num. 4.* haze otra distincion de precios, scilicet, *natural, y legal*; y el natural (que es el que por naturaleza tiene qualquiera cosa sin tassacion de persona) lo subdiuide en tres grados, que no consisten en punto indiuisible, *infimo, medio y supremo*, & etiam Faria ad D. Covarrub. *lib. 3. var. cap. 14. num. 10.* y Ciriaco, *tom. 3. controu. 453. num. 19.* lo diuide en precio comun, conuento, y singular.

19 Y siendo la materia de que se trata en cosa, que està sugeta à postura, y precio legal, para que este tenga efecto ha de preceder precisamente el comun, que es aquel en que se venden, ò estiman semejantes cosas, *ex l. prætia rerum. ff. ad l. falcid. l. 1. §. 1. ff. de fluminib. l. fin. ff. de administ. tutor.* y el convencional, que tambien se llama formal, *quia ex conventione contrahentium formam accipit, l. in lege falcidia 62. ff. ad l. falcid.* y en esto pueden el vendedor, y comprador *se mutuo circumvenire*, y añadir, ò quitar algo, poco mas, ò menos, del valor verdadero, *ex l. in causæ. §. idem Pomponius. ff. de minorib. l. item prætio. §. fin. ff. locati.* dummodo absit dolus malus, vt multis probat D. Gonçalez *in cap. 3. de empt. & vendit. num. 4.* & explicat *num. 9.*

20 Y el legal propriamente se llama legitimo, y justo, y verdadera

dadera estimacion, semota omni affectione, vel fraude; *ex l. si quos debitorũ, C. de rescind. vẽdit. l. penult. ff. de reb. eor. l. Caius, §. Titius. ff. de leg. 2.* en el qual no se dàn diversos grados, quia consistit in puncto in divisibili, vt D. Gonçalez, *d. num.* 4. Y este no se ha de governar por tassacion de Mercaderès, ò otros apreciadores, sino por los Decuriones, y Magistrados, informandose del valor, y costas; y atendiendo à lo que cuesta, trabajo que ay en su comercio, y ganancia que ha de quedar, pues no avrà quien sin esperanza de ella, quiera obligarse, ni dar abasto; vt bene Petrus Gregorius, *vbi supra.* Y en esto se debe observar lo que advierte Bovab. *in polit. lib. 3. cap. 4. num. 65.* donde se hallarà todo lo que se debe atender para las posturas, que se dieren, y que sean ajustos, y razonables precios. D. Larrea, *decis. 11. num. 22. & 23.* D. Gonzalez, *in cap. 1. de empt, & vendit. n. 8.*

20 En el precio justo sigue tambien el señor Covarrub. *d. lib. 2. var. cap. 3. num. 1.* la distincion de grados de *supremo, medio, è infimo,* cõ diferencia de vn cinco por ciento mas, ò menos, y que en esto no puede aver iniquidad, sino solo en el excesso de la mitad mas, y sobre la latitud, ò largueza que estos precios debe àver lo remite *ad vsum fori, & ad viros peritos, & timoratos*, el P. Diana, *tom. 6. tract. 3. resol. 74. num. 3.* Lo qual no puede tener lugar en el precio legitimo, que por ley, ò costumbre està tassado, ò el de postura, que cõsiste, *in individuo, vel in indivisibili*, y en todo lo q̃ excede de la tassa haze el contracto iniquo, y se restituye, aunque sea vn maravedi, no por el remedio de la lesion, *ex l. 2. C. de rescind. vendit.* sed tanquã indebitum per cõdictionem ex lege; vt probat Faria *ad d. num. 1. n. 6. & seqq.* cum multis, quos ibi congerit, & D. Gonzalez, *in cap. 3. de empt. & vendit. num. 4.*

21 Y assi poniẽdo la Ciudad postura, cõpetente, en consideracion del valor intrinseco de los yelos, segun las costas, y gastos que tiene à la Ciudad, y ha de tener al obligado, à quien se puede vender con alguna moderada ganancia para mas aumento de los Proprios *in pretio communi, & conventionali, seu formali*, de quibus *supra num. 19.* ò en remate publico, donde se presume siempre ser el valor verdadero, en que vna cosa se remata, vt probãt Ciriaco, *tom. 3. controu. 453. num. 33, & 34.* Y es admirable para el caso la *l. 4. tit. 5. lib. 7. recop.* en que se ordena, que los Proprios de la Ciudad se saquen al pregon, *y se rematen en aquel que mayores precios diere*; y concuerda la *l. 3. tit. 13. lib. 4. nouæ recop. Indiar.* ibi: *Se rematen, y dèn en arrendamiento à los que mas dieren por ellos*; y tiene esta ley otra particularidad, que quita graves questiones de derecho comun, de que los Arrendadores antecedentes no tanteen los Proprios, sino se rematen en el mayor postor; & bene Otero *de pascuis, cap. 31. num. 9.* donde dize, que no se dè lugar à gratificacion en estos precios, Balmaceda *de collect. quæst.* 80. donde tambien prueba *num. 6.* que los Regidores pueden ofrecer *prometidos* por el aumento

 del

del remate de Proprios;y atendiendo à que el obligado tēga tambien ganancia,no podrà exceder desta postura,y precio legal,y los vezinos estaràn obligados à comprar por èl la nieve, y sugetarse à la estimacion, que le diò quien se la pudo dar,como es la Ciudad, y sus Decuriones, y fieles Executores, à quien toca dar postura, como la dàn en el vnto, y sebo, y otras cosas pertenecientes à los Proprios, sugetas à postura, que no puede ser mas que los menudos,y despojos de los ganados,proprio abasto de pobres, sin que en esto aya inconveniente, pues en rematandose los Proprios por su valor,ò precio comun justo, despues no tiene vtilidad la Ciudad,ni interesse en el legal,que se ha de tassar al Obligado,y por lo que toca al pueblo bastante conveniencia goza en tener la nieve oy à la mitad de lo que valia antes ; mediante estos Pozos de Constantina.

22 De aqui se sigue la satisfacion de la segunda duda, *de si resulta alguna ilicita negociacion,teniendo la Ciudad por Proprios cosa que toque à abasto,en que ha de dar postura,y puede lleuarse de algun afecto en ella*; pues si los Pozos de la nieve son de la Ciudad,podrà administrarlos,y vender la nieve,sin que esto pueda ser ilicito, ni con el pretexto de dezir, que se costean con lo que dàn los vezinos por la nieve, y que por esta razon es suya, y no de la Ciudad, y no se les ha de vender lo que es proprio de ellos, contra regulam, *text. in l. suę rei. ff. de contrah. empt.* Ant. Gom. *tom.* 2. *var. cap.* 2. *num.* 50. como algun Theologo ha discurrido,ni por dezir,que los Regidores pueden llevarse de afecto,y hazer su negocio,y no el de la Republica, vt dixit Bovad. *in polit. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 69. *circa finem.* como otros lo rezelan.

23 Porque en quanto à lo primero ; no es de los vezinos la nieve,hasta comprarla,pues aunque era cosa publica, y la Ciudad podia administrarla estando en las sierras,ya queda probado averla reducido su Magestad à su Real Patrimonio, y tener quintos en ella,como en las demàs Minàs,y tesoros;y esto es lo que dixo Job, *cap.* 38. *vers.* 22. *Non ne ingressus es thesauros niuis?* Y este mismo tesoro lo goza oy Sevilla,y lo vende, y paga los derechos de la venta, que tambien de la nieve se deben,vt probatum remanet,y mas con la industria que se pone en recoger las aguas, y helarlas, y conservar los yelos en los Pozos,que para ello se han labrado,conque no es vender à los vezinos lo que es suyo,sino de la Ciudad,y sus Proprios,aunque se conserven con lo que rinden, como todas las demas cosas que se venden,y con su precio se benefician los fundos, que las fructifican,y aun se aumentan si ay buen govierno, y zelo; y este cuydado es propriamente del pueblo, *ex l.* 4. *tit.* 20. *p.* 2. à quiē toca cuydar de que se beneficien las tierras para que fructifiquen, y todos gozen sus frutos, consiguiendo el alimento, y la vtilidad, como concluye esta ley, ibi ; *Ca todo esto deben labrar en manera, que la*

tierra

tierra sea por ello mas apuesta, è ellos ayan ende sabor; è pro.

24 Y en quanto à lo segundo del inconveniente de hazer el negocio de la Ciudad, y no el de la Republica con el afecto en materia de mantenimientos, y postura, no ay prohibicion en todo el derecho; para que vna Ciudad, Villa, ò Lugar pueda tener por Proprios, cosa que fructifique abasto, y mantenimiento, sea el que fuere; y si aora se quisiere introducir serà destruir à Sevilla en todos los que goza, y à los pobres, que se mantienen con su abasto, con gran conveniencia; y los que tienen la prohibicion son los Regidores por si, no en quanto à gozar sus frutos, y venderlos, ni en negociar con ellos; vt inquit Bobad. *lib. 2. cap. 12. num. 42.* Hermosilla *in l. 5. tit. 5. p. 5. gloss. 3. num. 3.* y lo que es mas, ni aun se les puede obligar à que los vendàn baratos à la patria, sino en los precios comunes temporales, vt expresse habetur *in l. Decuriones 6. ff. de administr. rer. ad Ciuit. pertinent.* ibi: *Decuriones pratio villori frumentum, quod annonæ temporalis est, patriæ suæ præstare non sunt cogendi.* Y solo la prohibicion es, en poner, y dar posturas en aquellos mãtenimientos suyos; y assi en este caso toca al Corregidor darlas, como advierte, y acõseja Bovad. *d. lib. 3. cap. 4. num. 69.* ibi: *Y cierto, que podrian algunos Regidores sentirse menos desto, porque si ellos tienen sus rentas, ò cosechas de pan, y tienen ganados, y venden la leche, queso, y Cabritos, y hazen amasar el pan, ò si son tratantes en pescados, ò en vino, ò en otros mantenimientos (como ya lo hemos topado, y castigado algunas vezes en residencias) muy justo, y necessario seria, que ellos no hiziessen las posturas, pues hazen su negocio, y no el de la Republica; por lo qual los Emperadores Severo, y Antonino ordenaron, que los Regidores no pusiessen el precio, y tassa del pan, y mantenimientos, y assi el Corregidor vse de su derecho, &c.* Y mas claro la *l. 20. tit. 3. lib. 7. recopil.* ibi: *Porque resultan muchos inconvenientes, y encarecimientos en los pueblos donde los Veinte y quatros, Regidores, Jurados, y Escrivanos son Regatones de mantenimientos, mandamos, que ninguno de los susodichos, so pena de privaciõ de sus oficios no vsen dicho oficio.* Bovad. *lib. 2. cap. 12. num. 41.* ibi: *Y pues los Regimientos se venden no es mucho, que vendan, y contraten los Regidores; pero es muy malo que traten en vino, ò azeyte, ganado, y otros mantenimientos, y cosas que ellos venden malas, y corrompidas, cuyas tassas, y posturas han de hazer ellos mismos; pues esto por leyes del Reyno està prohibido, y lo tocante à otros tratos à consulta remitido.* Y que Azevedo exclama *in l. 25. tit. 7. lib. 3. recopil.*

25 Tambien desto se satisfaze al reparo de la tercera duda *si los Regidores vienen à ser bastecedores, incluyendose en este mantenimiento;* pues la prohibicion de las leyes del Reyno 20. *tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. recopil.* esta en el *Alcalde*, en el *Regidor*, en el *Jurado*, y demàs *Oficiales de Concejo*, para que no arrienden estos abastos por mayor, ni por menor, ni sean fiadores, ni abonadores, ni asseguradores de rentas de Proprios, y concejales, ni carnicerias, por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y otras, Bovad. *d. lib. 3.*

cap.

*cap.4.num.*35.& antea *d.lib.2.cap.12.num.*42.Otero *de Pascuis,cap.*31. *num.*11.*cum seqq.*Roxas *de incompatib.p.6. cap. 4. à num.46. cum seqq.* cum multis alijs,& ibi eius additionator Aguila;pero no ay prohibicion en la Ciudad por Ciudad, para administrar sus Proprios,y vender sus frutos, aunque sea para bastecer de ellos la Ciudad,y dar sus posturas justas la justicia,y fieles Executores,à quien toca,y lo contrario serir dar lugar con estos escrupulosos reparos à que quanto ha trabajado la Ciudad por remediar el excessivo precio de la nieve,que valia à doze quartos,y à veinte la libra,por traerse de Ronda,y otras partes,teniendola aora muy cerca se perdiesse,y quedarà en pie el inconveniente que se avia tratado de evitar,como se evitò,y remediò. Y assi no ay que confundir Ciudad,y cuerpo della con Regidores apartados deste cuerpo, ni Regidores, y sus haziendas,ò negocios con Ciudad,y sus Proprios, ni desto hablan las leyes,y ordenanças,sino de los indiuiduos.

26 Porque las Ciudades, y Vniversidades tienen bienes,que llaman *proprios del Concejo*,y otros que son publicos, y comunes de los vezinos, quæ differentia desumitur *ex l. bona Ciuitatis* 15. *l. inter publica* 17.*ff.de verb.signif.l.sed Celsus 6.ff.de contrah.empt.l.sed si hac.§. Qui manumittitur.ff.de in ius vocando.l.in tantũ. §.Vniversitatis.ff. de rer. diuis.l.apud Iulianum* 29.*§.constat.ff.de leg.* 1. *§. Vniversitatis inst. de rer. diuis.& ex tit.ff.de administr.rer.ad Ciuitat.pertinent.* & alijs apud Valeron *de transact.tit.4.q.3.num.*1. Y los Proprios de Concejo pueden administrarse por el Mayordomo, ò Economo;pero como naturalmente se suele descuydar lo que es comun, vt inquit Imper. *in l.2. C.quando,& quibus quarta pars debeatur*, se ha tenido por mas conveniente arrendarlos, rematandolos en quien mas por ellos diere,*ex d.l.4. tit.5. lib.7.recop.*guardando la forma della, y sin que se entrometan en el arrendamiento para si los Regidores,por estarles prohibido,vt probat Otero *de Pascuis.d.cap.*31.*num.*1.2. *&* 3.y Balmaceda *de colect.q.*120.*n.*3.dixo,que era mas vtil el arrendamiento de estos Proprios,que su administracion,& melius *q.*80.*n.*3.*&* 4.

27 De que resulta,que vsando la Ciudad de su derecho no haze à nadie injuria,ex regula iuris *in l.factum. §. non videtur. ff. de reg.iur.l.nullus videtur.ff.eod.l.3.§.1.ff.de liber.hom.exhib. l.*14,*tit.fin.p.* 7.ibi:*E aun dixeron los sabios,que no haze tuerto à otro, quien vsa de su derecho*;y de aqui nace la satisfacion à la tercera duda, *de si se sigue perjuyzio publico,gravando assi à los Eclesiasticos,como à los Seglares,excediẽdo la postura lo que tiene de costa la nieve*;pues vendiendose,y rematandose,como proprios de la Ciudad,en quien mas por ella diere,y dando postura à este obligado à precio justo, và todo arreglado à las disposiciones de derecho, y no puede aver perjuyzio publico, ni particular,ni grauamen en lo que es juridico, licito, y permitido, como và fundado,y lo contrario,con el pretexto simulado de cōveniencia publica,y buen passage à los pobres,y Eclesiasticos,seria

destruir

destruir el derecho, y en no llevando à estos mas caro, que à los de màs vezinos, se cumple, ex textu expresso *in cap. 1. de empt. & vendit.* & ibi D. Gonzalez Barbosa, & alij repetentes.

28 Y para evitar qualesquier escrupulos, se debe entender, que *ius, significat iustum, quod à recto non deuiat, vel obiectum est iustitię, vel ipsius iustitię est quasi idea.* P. Molina *de iust. & iure tract. 1. disp. 2.* Orosio *in l. 1. ff. de orig. iur. n. 4.* Y el derecho es medio, por el qual se consigue la justicia, y aprẽdemos à dar a cada vno lo que es suyo, vt passim profitentur Plato, & Cicero *in lib. de legib.* Y assi en aviendo disposicion de derecho se ha de observar; sin que en ello aya riesgo, ni se pueda replicar, aunque la ley sea dura, *l. prospexit. ff. qui & à quibus, cap. erit autem lex, cap. in istis, 4. dist.* D. Molina *de Hispanior. primog. lib. 4. cap. 11. num. 63.* D. Larrea, *decis. 7. num. 4.* y en esto es admirable la sentencia de la *l. fin. C. de legib.* ibi: *Qui tantæ superbiæ tumidus est, vt Regalem sensum contemnere audeat?* D. Amaya *in Apolog. pro statuto Col. mai. conch. num. 66.* D. Solor. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. vnico, num. 112.* D. Castillo, *lib. 5. controu. cap. 89. num. 96.* Y donde ay leyes expressas, por ellas, y no por exemplos se ha de juzgar, *ex l. Imperatores, ff. de privileg. cred. l. Nemo. C. de sent. & interlocut. l. Rem non nouam. C. de iudit.*

29 Y me atrevo à dezir, que todas las leyes, y todos los derechos naturales, positivos, divinos, y humanos se deriban de aquella Ley eterna immutable *quæ ab eterno ordinata fuit, & vsque in futurũ sæculum nõ desinet. Per quam, Deo mediante, Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt. Proverb. cap. 8.* que està escrita en los corazones de los viuientes; iuxta illud Ieremiæ Prophetæ, *cap. 31.* ibi: *Dabo legem meam in visceribus eorum, & in corde eorum scribam eam.* Vt cum multis probat D. Gonçalez *ad decretal. in aparatu, de origine, & progressu iuris canonici, n. 5. & seqq.* de que se infiere ser justo lo que se dispone por derecho, y sus leyes civiles, canonicas, y municipales, y no ay que torcerles el sentido literal, sino observarle, y en guardandolo no puede aver perjuyzio, grauamen, ni reparo, pues todos estamos sugetos à ellas, *l. 15. tit. 1. p. 1.* Barbos. *in cap. 1. de constit.* & ibi etiam Pet. Greg. D. Salgad. *de retent. p. 2. cap. 33. à n. 19.* Antunez, *lib. 1. de donat. Reg. p. 2. cap. 10.* cum multis alijs.

30 Supuesto, pues, que los Pozos de Constantina son ya Proprios de la Ciudad, y que puede vender su nieve, no solo en el precio comun, y convencional al Obligado, pero en remate publico à quien mas por ella diere, segun la ley del Reyno, y Autores citados, en que no ay controversia, tampoco ay duda puede distribuir los aprovechamientos, que desta nieve quedare à la Ciudad en las necessidades publicas, y sus obligaciones precisas, sin licencia, ni facultad Real, porque lo han permitido las leyes del Reyno, *para el pro comunal de los pueblos. l. 10. tit. 28. l. 20. tit. fin. p. 3.* y para gastar todos los Proprios en los reparos de obras publicas. Bov. *lib. 3.*

 cap.

*cap.5.num.*8.& *lib.5.cap.4.num.6.* Y ay muchos casos,en que sin licencia del Rey, no teniendo Proprios la Ciudad se pueden hazer repartimientos, como quando en Sevilla ay avenidas, en que es preciso reparar à tanta cōsta los husillos, y murallas *para detener el impetu,è inundaciō de las aguas y reparar puertas, ruinosas, y otros sitios del Rio, y passos peligrosos*; vt in specie probat Bovad. *lib.5. cap.5.num.*18. y en el *num.*19. habla de abastos, en caso de necessidad. Y que à todō esto estan obligados tambien los Eclesiasticos por ser gastos en beneficio vniversal de todos, con muchos que refiere Bovad. *d. cap.5.num.*33. P.Thom.Sanchez, *consf.mor.lib.2.cap.4.dub.*55.

31 Con que se satisface a la quarta, y vltima duda, *de si puede la Ciudad convertir este vtil de la nieve en necessidades publicas, y comunes; y mayor valor de sus Proprios, ò en sus alimentos y gastos precisos ordinarios; y pagar Acreedores sin acudir al Rey, à que asigne para estos alimentos aquel residuo, ò dè licencia para convertirlo en lo referido.* Pues en obsservando lo q̄ el derecho dispone de rematar la nieve, ò arrendarla al Obligado en precio moderado, y dandole a este postura convenible, que hasta aora ha corrido de seis quartos, poco mas, ò menos cada libra, despues que ay estos Pozos, lo que quedare baxadas costas, y gastos de residuo, y vtilidad para la Ciudad, y mayor aumento de sus Proprios, se podrà, y debera convertir en sus precisas obligaciones, y necessidades publicas sin disputa por lo que va fundado, teniendo en ello cuenta, y razon, y no comiendoselo, ò bebiendoselo los Veinte y quatros, sino la Ciudad, y sus obligaciones alimētarias, y publicas; y el que en esto tuviere algun escrupulo, vea al P.Thom.Sanch. *consf.mor.lib.*1.*cap.6.dub.*8.*per tot.* y saldra dèl, pues hallara alli, como, y en que cosas se deben gastar, y distribuir las rentas *de Proprios del Concejo*, sin licencia, ni facultad Real.

32 Todo esto es *ex rigore iuris*, vamos aora a las razones de congruencia, q̄ se ponderan por los que afectan la vtilidad comun *en lo barato* de la nieve, y perjuyzio publico, y particular de los Eclesiasticos, y pobres, siendo medicina, *en lo caro*, para que la Ciudad se vtilice en esta, que se dize negociacion, de abasto, y mantenimiento. y caso que en ella pueda Sevilla grangear algo que lo debe convertir en pagar a sus Acreedores que estan a la mira: y no en las necessidades publicas, cargas, y obligaciones precisas, è inescusables de la Ciudad, ò que se deben estas reformar, para que alcance a los Acreedores.

33 Las razones que se ponderan de contrario, con el parecer de algunos graues Theologos (ab argumento, vel ratione, absque authoritate vlla, nec lege) son que el motivo, y causa final de Sevilla en reedificar los Pozos de la nieve, fue el alivio de sus vezinos, y que comunmente gozassen barato este mantenimiento, y que los pobres no carecie ssen de tanto aliuio, y medicina en las enfermedades *y que este fin no se consigue si la Ciudad solicita ganancia; y no queda*

la

la libra de nieve en lo que tiene de coſta ſino ſe aumenta como ſi ſe traxera de partes mas remotas, ſegun antes valia con poca diferencia, y que nunca pudo ſer el intento de la Ciudad entrar en el cuydado deſte abaſto para mas aumento de los Proprios, *ni por cauſa de negociacion ò ganancia,* ſino por là ſalud publica, y beneficio comun del pueblo en eſte medicinal mantenimiento del Verano, por lo ardiente del clima; de que ſe infiere, que dandola por mas de lo que vale intrinſecamẽte, *ay negociacion,* y cauſa racional para que ſe anule el privilegio de la franqueza, y excempcion de quintos, que ſu Mageſtad concediò, y que caſo que corra, y ſe conſerven los Pozos por Proprios de Sevilla, la ganancia que en eſto huvieſſe no puede ſervir para otra coſa, que para la ſatisfacion de Acreedores, que quedaron ſin mas finca, que los reſiduos de los Proprios; y para que eſtos queden, ſe han de eſtrechar los gaſtos de la Ciudad, y aun ſe concluye, *conque no ay razon que provalice lo contrario*, y ſe pondera, que viene a ſer nuevo tributo gravoſo al pueblo lo que ſe le lleua mas por libra de nieve de lo que tiene de coſta; y que aunque huviera facúltad Real para ello, no ſe pude grauar al eſtado Ecleſiaſtico ſin el aſſenſo Pontificio, y que aunque ſe convierta en buenas obras, el medio es malo, como el que hurta para dar limoſna, que aunque eſto es bueno, mejor es no quitar a nadie ſu hazienda para ello, y otras coſas aparentes ſobre inciertos ſupueſtos.

34 A que ſe ſatisface, que es certiſsimo, que el fin de la Ciudad fue el alivio de ſus vezinos, y q̃ gozaſſen barata la nieve, *y eſto ſe ha logrado, con los Pozos que ſe reedificaron, pues antes valia la libra de nieve deſde diez haſta veinte quartos, y aora ſe ha cõſeguido tenerla por ſeis;* y cada quarto que ſe ahorra, importa quatro mil ducados en los ſeis meſes del Verano, y aſsi ay gran diferẽcia de precio en el que corre deſpues de la reedificacion, y cuydado de los Pozos de Cóſtantina al que corria antecedentemente, y con eſto ſe ha conſeguido lo barato para los vezinos, y algun alivio para la Ciudad, y ſus Proprios, en el aumento de ſu rẽta, y reſiduo que le queda aquella temporada por ſu induſtria, y arbitrio licito, y permitido por derecho, pues en lo q̃ tanto ſe repite de cõtrario *de negociacion, y ganancia;* ſe debe entender a la diſtincion que ay en la *negociacion* ſcilicèt, *propria, & impropria,* ſiendo la propria verdadera, y lucrativa, *in qua res comparatur, vt integra, & immutata carius vendatur. ex cap. eijciens* 11. 88. *diſt.* non propria, vel impropria negociatio eſt, *in qua res comparatur, vt poſtea mutata, & melior effecta carius vendi poſsit, d. cap. eijciens,* ibi: *Oſtendam ergo quis non eſt negotiator, vt qui talis non fuerit eum intelligas negotiatorem eſſe. Quicumque rem comparat, non vt ipſam rem integrã, & immutatam vendat, ſed vt materia ſibi ſit inde aliquid operandi, ille nõ eſt negotiator. Qui autem comparat rem, vt illam ipſam integram, & immutatã dando lucretur, ille eſt mercator, qui de templo Dei ejicitur.* Y con eſta diſtincion, que ſe ſacò de la *homil.* 38. de S. Juan Chriſ. *ad cap.* 21. *Math.*

và el señor Gonzalez, *in cap. 6. Ne Clerici, vel Monach. num. 6. & 7.* y el P. Suarez, Salon, Lugo, Graf. Azevedo, Quintanadueñas, Lezana, Medina, Layman, P. Molina, Bonacina, y otros, quos congerit nouiter noster D. Petrus Fraso *de patron. Reg. tom. 2. cap. 75. à num. 27.* defendiendo *al num. 31.* que aun à los Clerigos no es prohibida la negociacion impropria, ó que propriamente no lo es, con el Padre Diana, que juntò otros muchos, como esta de labrar Pozos, y coacervar en ellos la nieve con industria, y vender sus frutos, mudada la substancia de la que era agua, y oy es nieve, de tal forma, que cō ella, aunque derretida, no se puede baptizar. P. Diana, *tom. 1. tract. 1. de Sacramento Baptismi, resol. 54.* Y aunque el principal intento de Sevilla fue tener barato este bastimento, donde es tan necessario, si secundariamente resulta, que tambien aya otro genero de alivio en no perderse nada, antes ganarse, no serà razon dexar de aprovechar lo que se viene à las manos sin hurtarlo, ni quitarlo à nadie por medio ilicito, ni imponiendo nuevo tributo de lo que es licita ganancia, y residuo destos Proprios, sino por darlo el empleo con la mayor moderacion, sin que pueda aver riesgo, de que por esto falte el privilegio de franqueza por su Magestad concedido; y ya se experimenta el que podia aver de querer interesar mas la Real hazienda, que se compondrà, mediante Dios.

35 Y por lo que toca à la satisfacion de Acreedores, en que tambien se pondera tanto la consciencia, es de suponer, que en el concurso que se formò à los Proprios, y rentas de Sevilla se le señalaron diez y ocho quentos, de alimētos cada año para sus gastos, y obligaciones precisas, y por no tener oy, ni aun nueve quentos, se dexan de cumplir muchas cargas, reformando los salarios, y faltando à las obras publicas, y entre ellas està suspēdida la Calçada, desde la Cruz del campo, hasta Torreblanca, siendo assi, que este camino no se puede comerciar el Ivierno, entrando, como entra por èl el mayor abasto, y estàn amenazando ruìna por diferentes partes los Caños de Carmona, y aqueducto principal por donde se abastece toda Sevilla de agua; y las murallas de la Ciudad estàn tan necessitadas, que en las arriadas deste año de noventa y dos, nos vimos todos en gran cōfusion, y riesgo, de que rompiesse el Rìo, y se entrasse en Sevilla por alguna parte de las muchas, que ay flacas por los muros; y esta con gran necessidad de obras, y reparos, que no se hazen siendo tan precisos por la falta de caudal en los Proprios, y en las cuentas dellos alcanza el Mayordomo en cantidades considerables, y las Fiestas votadas, y juradas se han minorado mucho en la limosna, y gasto dellas.

36 Y en quanto à los Acreedores que en el concurso quedaron fuera, por no tener sus creditos cavimiento, y ser posteriores à otros, se les diò el grado en los residuos, y sobras, que la Ciudad tuviesse cumplidas sus cargas, y obligaciones, y por no aver cō que

cum-

cumplirlas està gravado el pueblo; desde el año passado de seis-cientos y quarenta, con la imposicion de dos mrs. en libra de carne para puente, y empedrados.

37 Y sobre todo los creditos de las Acreedores, q̃ se graduarõ, y no se les adjudicò finca, no lo son de dinero, que Sevilla consumiesse en vtilidad suya, ni gastos de su obligacion, sino en diferentes servicios, que se hizieron à su Magestad, dando por ellos algunos Juros, cuyas rentas no se cobran por el caso fortuito del Hecho del Principe en averse valido dellos, y no pagar dichas rentas de Juros, y en cuya atencion estos Acreedores quedaron en el concurso, con grado por sus creditos, y sin asignacion de fincas para su satisfacion.

38 Ponderase tambien, que aunque la Ciudad aya obrado bien en lo que ha executado hasta aqui, aplicando el residuo, y ganancias, que ha avido en estos Pozos de nieve, Proprios de Sevilla (despues de la vtilidad, que ha gozado el comun) en la labor, y beneficio de ellos, todavia en lo de adelante, no teniendo mas gasto, que el recoger, y encerrar la nieve, y algunos cortos reparos de los Pozos que se pueden ofrecer, lo que quedare debe ceder en la misma vtilidad publica, y bien comun de los vezinos, dandoles por lo que meramẽtẽ tiene de costa la nieve, para mas beneficio suyo, que contiene mayor equidad, que el de aplicarlo à las obras publicas, y obligaciones de la Ciudad; pero como à esta le falte caudal para ellas, siendo tan precisas, y necessarias, como es notorio, y que aunque algunas tienen sus bolsas, no bastan, y falta dellas para su cumplimiento, como se puede reconocer de los alcances que haze el Mayordomo en sus cuentas, no es razon, que la Ciudad desperdicie nada, antes es muy de su obligacion aplicar à sus gastos, obras, y desempeño de estos alcances los residuos, y ganãcias que huviere deste abasto despues del beneficio del comun en lo que se le ahorra de como antes corria la nieve, pues en lo demas que queda de ganancia primero es la Ciudad, y sus Proprios, que lo cuyda, y trabaja, que los vezinos, ex regula textus *in l. Præses 6. C. de seruit. & aqua.* ibi: *Cum sit durum, & crudelitati proximum ex tuis prædijs aquæ agmen ortum sitientibus agris tuis, ad aliorum vsum vicinorum iniuria propagari.* Erasmo, qui inter sua adagia hunc refert: *Alienos irrigas agros tuis sitientibus.* Y alude aquello de Virgilio, *Eglog. 1.* de Melibeo, que se lamentaba de aver trabajado en sus campos, para que se llevassen los frutos, y provechos los Soldados, à los quales llamò impios, y barbaros en esto, aunque defendian la Patria:

Impius hæc tam culta noualia miles habebit?
Barbarus has segetes? En quò discordia ciues
Perduxit miseros. En queis conseuimus agros.

39 Y todas las vezes, que la Ciudad no tenga alguna vtilidad en esta administraciõ de sus Pozos de Constantina, puede temerse

 los

los vaya dexando olvidar, y no se cuyden, de que resultaria, que perdiendose, se privassen los vezinos de la gran conveniencia, que han logrado en tener la nieve mas cerca, y con tanta equidad, y se bolviesse à traer de Ronda al menos à diez quartos la libra, como antes, ni el Mayordomo se alētaria à buscar, y suplir el dinero para recoger en dichos Pozos los yelos, conservarlos, y tenerlos para este abasto; sucediendo averse empeñado hasta aora, y tomado el dinero à daño por acudir à los gastos precisos, mediante la esperança de cobrar, y que los Proprios tengan aumento, padeciendo muchas faltas en otras cosas, pues en lo mucho que por su mano se satisface todos los años de obligaciones de Ciudad (siendo preciso, y no teniendo los proprios para satisfacerlo) se vale de otras bolsas, ò lo busca à su credito, y si esto falta se quedarà la Ciudad sin algun vtil, y los vezinos sin el beneficio que gozā, perdiendolo todos; como dixo San Matheo, *cap.* 25. ibi: *Ne fortè non sufficiat nobis, & vobis, ite potius ad vendentes, & emite vobis.* Y si lo que la Ciudad puede grangear licitamente lo dà à los vezinos, y al comun en el todo, aviendolo menester para si, faltarà à la caridad, y aun serà quasi crueldad, *ex d.l.Preses.* Bovad. *in polit. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 16. ibi: *Porque la caridad bien ordenada comiença de si mismo.*

40 Y para q̄ se vea lo que hasta aqui ha sucedido, desde el año de ochenta y nueve se comenzò à reconocer lo que valia la nieve de estos pozos proprios de Sevilla, la qual se rematò aquel año en el Obligado *con cargo de darla à seis quartos la libra al comun*, y tuvo de costa el recoger, y conservar los yelos diez y ocho mil reales, y sesenta mil, conque se sirviò à su Magestad por el privilegio, y franqueza de quintos, y se concediò, permitiendose en el mismo privilegio à la Ciudad, que pudisse sacar este dinero, que avia dado de la misma nieve, que se consumiesse, lo qual no hizo por aliuiar à sus vezinos, ni gravarles con mas precio, que el de seis quartos en libra, ahorrandoles quatro quartos, que en la temporada importan diez y seis mil ducados, considerado cada quarto en quatro mil ducados, que es lo que se ha ajustado con evidēcia importa cada quarto de menos postura, como và assentado, *num.* 34. en que se beneficiò el comun, sin averle quedado à la Ciudad aquel año aprovechamiento alguno, antes si suplido de las bolsas de sus proprios tres mil reales, que faltabā para cumplir este servicio, y gastos dèl.

41 El año siguiente de noventa, se rematò tambien la nieve destos pozos al Obligado, y tuvo Sevilla de costas veinte mil rls. (porq̄ labro otras Alvercas de nuevo) y por averse perdido algunos yelos, y aver falta se supliò de Ronda; pero con esto quedò la nieve à siete quartos la libra, que huviera sido à diez, sino se huviera ayudado con la de Constantina, y tuvo de beneficio el comun en los tres quartos, que ahorrò, doze mil ducados.

El

42 El año de noventa y vno se rematò assimismo la nieve en el Obligado (aviendose aumentado vn Pozo, y algunas Alvercas) en que tuvo de costa Sevilla quarẽta y ocho mil reales, y se libreò à seis quartos toda la temporada, quedando beneficiado el comun en quatro quartos, que huviera pagado demàs si se traxera de Ronda, en diez y seis mil ducados.

43 Este año de noventa y dos (en que se han movido las controversias) se recogiò muy poca nieve, y por averse de traer la mayor parte de Ronda se avia de librear à diez quartos, y el Obligado baxò vno por lo que se le ayudò con las nieves de Constantina; y porque baxasse otro, y quedarà la libra en ocho quartos, como corre, le diò Sevilla quinze mil reales, cediendo el Obligado lo demàs hasta quatro mil ducados, porque se le rematassen, como se rematò, aviendo tenido de gastos Sevilla en vn aderezo, y reparo considerable que se hizo en los Pozos, diez y ocho mil reales, con que el comun se ha beneficiado en ocho mil ducados de los dos quartos que ahorra en cada libra de nieve; y todo esto consta autenticamente, y es notorio.

44 Conque pudiendo la Ciudad aver dexàdo la postura como antes corria de diez quartos, que era la mas moderada (pues se libreò la nieve algunos años à doze, catorze, y veinte) y aver grangeado los Proprios cinquenta y dos mil ducados, que han importado las menos posturas desde el año de seiscientos y ochenta y nueve, los ha dexado por el beneficio comun, quando pudiera con ellos acudir à tantas obras, y necessidades publicas, como se ha dicho, haziendo tambien mucho beneficio al estado Eclesiastico, q̃ si en los Proprios de Sevilla faltasse para sus necessidades, avia de contribuir en ellas, como los legos, segun lo nota, y funda el P. Thomas Sanchez *en sus consejos morales, lib. 2. c. 4. dub.* 55. *num.* 14. en cuyo lugar se hallarà quanto ay que dezir de contribuciones de Clerigos, para las necessidas publicas, y comunes, con todos los textos Canonicos, y Civiles, leyes del Reyno, y Autores de la materia, distinciones, y sentencias del caso; y assi me parece laudable el govierno de la Ciudad en esta administracion, y muy ajustado à derecho, y politica: y en quanto à la consciencia creo diràn lo mismo los Theologos, à cuyo dictamen me sugetarè siempre; aunque ay otros, que por manifestar lo entienden todo, ostentando noticias, llevan siempre la cõtraria, como sucedió à Virgilio, *Eglog.* 10. que por ser mas particular en su Poesia, diò à entender, que los yelos congelados ocasionaban daño à los tiernos ganados, sarna, y gota.

Glacies ne frigida lędat
Molle pecus, scabiemque feras, turpeisque podagras.

Con-

Contra lo que defendia Galeno, Avicena, y Valerio, y nos enseña la experiencia, vt fundatum remanet; *supr. num. 5. & seqq.* Salvo, &c. Sevilla, y Junio 14. de *1692.*

L. D. Andres de Velasco.